



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 128 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

02 FEB 2015

VISTO: El Informe Legal N° 362-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1046558, la Opinión Legal N° 347-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 307-2014/GOB.REG.HVCA/GSRAng/G, Informe N°-386-2014-GSRA/OSRAJ/ccp y el Recurso de Apelación interpuesto por David Aníbal Bendezu Medina, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0177-2014-GOB.REG-HVCA-GSRAng; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurrente David Aníbal Bendezu Medina, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0177-2014/GOB.REG-HVCA-GSRAng, de fecha 02 de setiembre de 2014, expedido por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, a través del cual se resuelve otorgar el pago de subsidio por fallecimiento a favor de David Anibal Bendezu Medina ascendente a la suma de S/. 284.06 equivalente a dos Remuneraciones Totales, para lo cual argumentan su recurso señalando; entre otros que: a) El cálculo de las gratificaciones debe efectuarse teniendo como base de cálculo la Remuneración Total y no la Remuneración Total Permanente; b) Que debe tenerse en cuenta que tanto la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG-HVCA/CR, que concuerdan en establecer que el cálculo por subsidio por luto y gastos por sepelio, se debe calcular en función a la Remuneración Total;

Que, mediante el precedente administrativo de observancia obligatoria, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio del 2011, diferencia los conceptos Remunerativos Total Permanente y Remuneración Total; así como estableció que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios (fundamento 21), por lo que dicho beneficio se calculó de acuerdo con la Remuneración Total o Integra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54 del D.L. N° 276;

Que, según Ordenanza Regional N° 176-GOB.REG.HVCA/CR, del 12 de mayo del 2011, se dispuso la no apelación de las sentencias favorables al trabajador de Huancavelica, sobre los beneficios laborales;

Que, según Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, considera la Remuneración Total como base de cálculo para el pago de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en sede administrativa. Esta Ordenanza ordena en el Artículo Primero.- Disponer que al resolver las peticiones de pago sobre subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (...), así como el pago de los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicio (...) apliquen el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total. Asimismo el Artículo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 128

-2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 FEB 2015

Segundo.- Dispone a todos los órganos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, que instruya procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos y/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de (...). No siendo retroactivos los efectos de la presente Ordenanza Regional;

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012, precisa los alcances de la estructura de pago del Régimen 276, las características de los conceptos de pagos y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios para el Régimen 276 y los docentes bajo el Régimen de la Ley del Profesorado, precisando los alcances de la estructura de pago del Régimen 276, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo de determinar dichos beneficios, plasmando cuales son los conceptos que ingresan a la Remuneración Total, además precisando el carácter remunerativo que expresamente la norma lo establece; dicho informe precisa que la Remuneración Total de un servidor del Régimen 276, está compuesto por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria Por Homologación, Bonificaciones) y otros conceptos (aquellos otorgados por Ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común); excluyéndose los beneficios de asignación por 25 y 30 años de servicios, aguinaldos y compensación por tiempo de servicios;

Que, del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se aprecia que en ninguno de sus extremos este constituye precedente de observancia obligatoria, entendiéndose el termino según Juan Carlos Morón Urbina *“Es aquel acto administrativo firme que dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares”*, según Diez Picaso sintetiza bien, respecto al precedente *“Es el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar”*;

Que, según el artículo 171° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la presunción de la calidad de los informe 171.1 menciona: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”*, 171.2 *los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes”*, con las excepciones de ley, al respecto el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, surgió en materia de consulta por parte del MEF, lo cual se absuelve las consultas de manera genérica en los temas de su competencia, sin que dicha opinión e informe sea de carácter vinculante, sino que expresan la opinión técnica legal acerca de la normatividad e interpretación legal del Régimen Remunerativo 276;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, menciona: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones (...)”*. En ese sentido el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR /GPGSC, constituye un informe legal no vinculante al no contener una observancia obligatoria de estricto cumplimiento, siendo ello el Gobierno Regional de Huancavelica autónomo en las decisiones administrativas que puedan ejercer, en conclusión se complementan la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR y las sentencias del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial, concordado que la base de cálculo respecto a los años de servicios al estado, gratificaciones, beneficios sociales, subsidios por gastos de sepelio, entre otros es en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por David Aníbal Bendezu Medina, contra la Resolución Gerencial Sub





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 128 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 FEB 2015

Regional N° 0177-2014-GOB.REG-HVCA-GSRang, de fecha 02 de setiembre del 2014;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **DAVID ANÍBAL BENDEZU MEDINA** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0177-2014-GOB.REG-HVCA-GSRang, de fecha 02 de setiembre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Consecuentemente insubsistente la resolución impugnada.

ARTICULO 2°.- ORDENAR al Órgano Competente, efectuar un nuevo cálculo para el pago del beneficio de subsidio por fallecimiento, a favor de David Aníbal Bendezú Medina, en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL**. **NO** considerando el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, para efectos del cálculo de pago.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL